

Bogotá D.C 31/07/2020

Señores;

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS;

a) Vulneración del derecho fundamental a la educación.

a) Vulneración a la debilidad manifiesta y necesidad de trato diferencial positivo de miembro de la comunidad afrocolombiana.

b) Vulneración al principio de publicidad y transparencia de la Función Administrativa.

c) Extralimitación de la discrecionalidad administrativa del principio de autonomía universitaria

d) Vulneración de derechos a víctima de conflicto Armado Colombiano y como tal de los Acuerdos de Paz.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES Y DE SUS REPRESENTANTES

ACCIONANTE : DIDIER WALTE ESTÉVEZ VASQUEZ, con cedula de ciudadanía No: 85.473.477, expedida en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H (Magdalena) y T.P. 1152794-T expedida por el; **Colegio Colombiano del Administrador Público,** actuando nombre propio, como miembro de la comunidad afrocolombiana , en mi doble condición vulnerable, como Víctima de la Violencia por grupo paramilitar y aspirante mediante la Circunscripción Única de Población Vulnerable a uno de los seis (6) cupos asignados con exoneración o beneficio pecuniario del valor de la matrícula (Exoneración del 100% del valor de la matrícula), según lo estipulado en el artículo 17 del Acuerdo 002 del 6 de agosto de 2018 Reglamento Único de los Programas Académicos de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** y el Instructivo de inscripción al programa de **Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto** en el periodo académico 2020-2.

ACCIONADO: Dr. PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES. Director Nacional de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) TERRITORIAL SEDE CENTRAL – BOGOTÁ.** y por ende su representante legal según lo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 219 del 27 de enero de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y se dictan otras disposiciones. Dirección: Calle 44 N° 53-37 CAN de

la ciudad de Bogotá D.C. PBX: 222790. Fax: (091)2202790 ext. 7205. Correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co. Notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

VINCULADOS:

Dr. **FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**. Representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según lo estipulado en el Artículo 7° del Decreto 262 de 2000, por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación... Dirección: Carrera 5 A N° 15-80 de la ciudad de Bogotá D. C. PBX: (+57-1) 587 8750 ext. 11621. Línea única reducida: 142. Línea gratuita nacional: 01 8000 940 808. Correos electrónicos: quejas@procuraduria.gov.co; infoimp@procuraduria.gov.co; funcionpublica@procuraduria.gov.co. Notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Dr. **CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**. **DEFENSOR DEL PUEBLO** Dirección: Carrera 9 N° 16-21 Piso 11 Bogotá D.C. PBX: 314 40 00 Extensiones: 2315-2316 Línea gratuita nacional: 018000914814. Correo electrónico: atencionciudadano@defensoria.gov.co Buzón de notificaciones judiciales de la Defensoría del Pueblo: juridica@defensoria.gov.co

FACTOR DE TERRITORIAL, REGLAS DE REPARTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL ENTE ACCIONADO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DEL JUEZ DE TUTELA

En cuanto al Factor Territorial, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario del **Ministerio de Justicia y del Derecho** numero: 1069 de 2015, para los efectos previstos en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, al referirse al lugar o escenario específico de litigio será competente el Juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Una vez definido, el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza, se hace necesario escoger la categoría entre los múltiples jueces de la ciudad de Bogotá D.C.; para resolver ese interrogante, se recurre a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, de acuerdo a las reglas de reparto de la acción de tutela.

“ (...)Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República**, del **Contralor General de la República**, del **Procurador General de la Nación**, del **Fiscal General de la Nación**, del **Registrador Nacional del Estado Civil**, del **Defensor del Pueblo**, del **Auditor General de la República**, del **Contador General de la Nación** y del **Consejo Nacional Electoral** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial** o a los **Tribunales Administrativos(...)**” (Negritas para resaltar).

La presente **acción constitucional**, es impetrada en contra de la **Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)**, y de conformidad al Artículo 1° del Decreto 219 del 27 de enero de 2004, se trata de un establecimiento público del orden nacional, además se vincula a la

Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, a quienes se le solicita revisión de la actuación de **funcionarios de la ESAP**, constitutivos de actuación disciplinaria y necesidad de **protección de los derechos humanos y fundamentales del accionante en estado de vulneración**, por lo tanto, y en atención al Numeral 11 del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del **Ministerio de Justicia y del Derecho**:

“(…) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo (…).”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el juez competente para conocer esta acción de tutela en primera instancia, en virtud del Factor Territorial, las Reglas de Reparto y la Naturaleza Jurídica del ente accionado y las entidades vinculadas, es **El Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C.**, o **El Tribunal Administrativo de Cundinamarca**. (Negritas para resaltar).

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Se hace necesario mediante un estudio razonado y conveniente de los hechos y la ponderación de derechos, que lleven a la aplicación de la medida provisional para proteger los derechos vulnerados o amenazado del **derechos humanos del accionante DIDIER WALTE ESTÉVEZ VASQUEZ**, dentro del proceso de selección de méritos al Programa de **Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto**. Periodo académico 2020-2. Territorial Bogotá D.C. Sede Central, en su condición de miembro de la comunidad afrocolombiana, víctima de la Violencia del conflicto armado por Grupos Paramilitares de Colombia y aspirante mediante la **Circunscripción Única de Población Vulnerable a uno de los seis (6) cupos asignados con exoneración o beneficio pecuniario del valor de la matrícula (Exoneración del 100% del valor de la matrícula)** y demás personas en la misma condición, con el fin de impedir que un eventual amparo se torne falazioso; dado que es necesario y urgente proteger derechos humanos y fundamentales constitucionales, como medida para salvaguardarlos al encontrarse en amenaza de vulneración ó de una presunta violación, ya que el hecho de que este en la lista de suplentes en el **puesto 63 de la lista**, de los **50 admitidos**; es lo mismo que estar excluido en mi opinión personal ,y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el accionante, teniendo en cuenta que se considera procedente la facultad del juez para ordenar lo que considere procedente, de conformidad al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Y en su hecho real materializar el derecho a la Educación (**art 67 Superior**), Tipificado como supremo, dentro de los fundamentales y humanos, por la conexión con la dignidad humana y libertad de pensamiento y en su integridad el desarrollo pleno del ser humano.

Con el propósito de proteger los diferentes derechos humanos y constitucionales fundamentales del accionante **DIDIER WALTE ESTÉVEZ VASQUEZ**, por cuanto hasta el día lunes 27 de julio de 2020 termino el proceso de selección y el día 28 de julio de 2020, publicaron el listado de admitidos a matrícula dentro del proceso de selección de méritos al Programa de **Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto**. Periodo académico 2020-2. Territorial Bogotá D.C. Sede Central y se hace necesario en especial proteger todo el proceso de selección y en

especial los seis (6) cupos asignados con exoneración o beneficio pecuniario del valor de la matrícula (Exoneración del 100% del valor de la matrícula), para impedir que un eventual amparo en sentencia de acción de tutela se torne ilusorio, sumado a que no existe otro mecanismo ordinario de defensa que dentro del término comprendido pueda ser idóneo y eficaz, como la Acción Constitucional de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o el Proceso Disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación.

A constancia se exponen las situaciones, en tiempo, modo y lugar susceptibles que constituyen vulneración o presunta violación de los derechos humanos y derechos fundamentales constitucionales, que antes de entrar a la aspiración en firme, ya me habían excluido, de la **Maestría de derechos humanos, Gestión de la Transición y Posconflictos** por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, que demandan su amparo mediante medida provisional.

Vulneración a la debilidad manifiesta y necesidad de **trato diferencial** positivo por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, a un miembro de la comunidad afrocolombiana, **Victima del Conflicto armado por grupos Paramilitares (Ley 1448 del 2011 no me ofrecen** las garantías necesarias para lograr la reparación integral del dolor que he sufrido como víctimas del conflicto armado) de la Ciudad de Santa Marta D.T.C.H y aspirante mediante la Circunscripción **Única de Población Vulnerable a uno de los seis (6) cupos asignados con exoneración o beneficio pecuniario del valor de la matrícula (Exoneración del 100% del valor de la matrícula)**, dentro del proceso de selección de méritos al Programa de **Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto**. Periodo académico 2020-2. Territorial Bogotá D.C. Sede Central.

Según el **artículo 4 y su conexidad con los siguientes de la Constitución Política Nacional de 1991**, la cual es: **Norma de Norma**, consagra lo sucesivo:

“(...) Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (...)”.

De forma conexas lo consagrado en el inciso **2° del Artículo 13 de la Constitución Política Nacional Superior** que establece: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Protección mediante la exigibilidad de derechos, mediante intervención positiva de nuestro Estado Social de Derecho, denominada acción afirmativa o diferenciación positiva, mediante políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, **(Afrocolombiano y Victima del conflicto)** ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades o brechas de tipo social, cultural o económico que los afectan, y que como compromiso internacional, por las Políticas del desarrollo de los Objetivos del Milenio (ODM), con plazo límite en el **2015**, conocido como los objetivos de Desarrollo del milenio bien de lograr que los miembros de un grupo en

estado de **vulneración** tenga representación y educación de Alto Gobierno, como principio de la **Participación Ciudadana y democrática**, que usualmente como **sujeto vulnerables los afrocolombianos, víctimas de la Violencia** y demás etnias ha sido discriminados de forma clara y contundente , más aun en los **Acuerdos de Paz** realizados en la Habana Cuba, la Materialización de los acuerdos quedo plasmada, en la **Constitución Política Nacional**, y con los tratados internacionales y los países garantes , llega al grado de exigibilidad de cumplimiento de sus compromisos acordados por parte de la **ONU**, y la **OEA**, y quedo incrustado en la comunidad internacional que hacen parte del Convenio de la **HAYA**, como parte del bloque de constitucionalidad, se acordó la **participación de las víctimas en la Política**, especialmente, con las curules en el Congreso de la Republica(Compromiso que no se materializo y concreto realmente), por tal al excluirme parcialmente , dejándome en una lista como suplente en el **puesto 63 de los 50 aspirantes admitidos**, me dejaría con un falso sentir y destrozaría mi libertad de opinión y participación en las decisiones que me afectan desde mi infancia, hasta la fecha y el incumplimiento de la Constitución Nacional en sus art 67, y conexos, el **"Estado"** Estaría **revictimizándome** con esta de acción pública administrativa por parte de la **Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)**, más aun como mi **Alma mater**, estaría actuando de manera no Integral, contraria a sus Políticas y reglamentos Internos, dejarían a un **ESAPISTA**, al espacio de la calle, con la exclusión que es en mi opinión, estar en la lista de suplentes, en el puesto 63, cosa que muy pocas universidades prestigiosas públicas y privadas hacen con sus **EGRESADOS**. se violarían mis derechos fundamentales y humanos, y como tal la **Constitución Política Nacional**, en sus artículos, **1, 2 4,5,7,9,13,29,40,43** y taxativamente el **Art 67** de la Superior(**Derecho a la Educación**) ,que con su conexidad con el **art 63** de la misma , y se convierte en bien de uso Público, con tal mala suerte, que al excluirme de la de **Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto** , me estarían violando el derecho y deber que tiene el Estado tipificado en el **art 65 de la Magna**, donde dice "(...) De igual manera, el Estado Promoverá la **Investigación** y la transferencia de la tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad (...)" Investigación y productividad que sería vulnerada, por excluirme de los **50 elegidos**, y colocarme en el puesto **número 63** de la lista de los **suplentes**, para la: **Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto** , en la conexidad e indivisibilidad de **Derechos Humanos** .

Por lo que resplandece con claridad la ausencia de **trato diferencial positivo** por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** a través de los funcionarios de la ESAP, que hicieron partes intervinientes dentro del proceso de selección de la convocatoria para la **Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto** .

Al **Excluirme** de la Lista de los admitidos, los cuales **fueron 50**, y dejarme en la lista de Suplente, en el **puesto 63**, en mi opinión personal es igual a la **exclusión, (Discriminación)** en caso contrario con los admitidos, con los cuales de manera **virtual** estudiaran, sin impedimentos de espacio **material**, por la educación de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** .